

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ACM CCSC VI-A
(CAYMAN) ASSET COMP.

Apelado

v.

RJA ENGINEERS, P.S.C.

Apelante

KLAN202100456

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Casos Núm.:
SJ2019CV050647

Sobre:
Remoción de albacea y
violación a su deber de
fiducia y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos la Apelante, RJA Engineers, PSC, y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 15 de marzo de 2021, archivada en autos el 21 de marzo de 2021. Mediante la misma, el foro primario desestimó la Reconvención presentada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos *Sentencia Parcial*.

I

El 26 de septiembre de 2016, ACM CCSC VI-A Asset Comp. (Demandante o Apelado) presentó una Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra RJA Engineers, PSC (Demandada o Apelante). Alegó que, en el año 2004, Westernbank de Puerto Rico (Westernbank), la Demandada y sus únicos dos accionistas - el Sr. Rafael Jiménez Pérez y su esposa, la Sra. Wanda Vélez Andújar - junto con otros, suscribieron un acuerdo para consolidar varios préstamos del Sr. Jiménez

Pérez y la Sra. Vélez Andújar. Además, se les concedió una facilidad de crédito. La Demandante también alegó que se suscribió un Acuerdo de Gravamen Mobiliario, donde la Demandada entregó en prenda dos (2) pagarés.

La Demandante indicó que, para el año 2010, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico cerró las operaciones de Westernbank y nombró al *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) como su síndico. En ese momento, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), adquirió gran parte de los activos de Westernbank, incluyendo el préstamo en controversia. Posteriormente, en el año 2016, la Demandante adquirió dicho préstamo y se convirtió en acreedora.

Luego de varios trámites, para mayo de 2019, la Demandada presentó su alegación responsiva junto con una Reconvención. Como parte de sus defensas, alegó que la deuda fue satisfecha en un caso presentado anteriormente (Primer Caso)¹. En su Reconvención, alegó que Westernbank coaccionó a la Demandada a suscribir el acuerdo, y que fue engañada e inducida a firmar los pagarés hipotecarios bajo la amenaza de que Westernbank descontinuaría un financiamiento otorgado para unos proyectos de construcción. Además, alegó que el acuerdo no fue suscrito con la intención de que las obligaciones contraídas fueran pagadas con la ejecución y venta de los bienes muebles de la Demandada.

Para enero de 2020, la Demandante solicitó la desestimación de la Reconvención bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Planteó que las alegaciones no estaban dirigidas a la Demandante, sino a Westernbank, el acreedor que originó las facilidades de crédito en controversia. Sostuvo que las alegaciones de la Reconvención eran idénticas a aquellas incluidas en una Reconvención presentada en el Primer Caso, la cual fue desestimada mediante Sentencia Parcial.² Dicho caso surgió con una Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de

¹ Caso Núm. J CD2007-1313.

² Sentencia Parcial del 2 de abril de 2014.

Hipoteca presentada por el BPPR en contra del Sr. Jiménez Pérez y la Sra. Vélez Andújar por la misma deuda. Por lo tanto, el Demandante alegó que procedía la desestimación de la Reconvención bajo la doctrina de impedimento colateral. Además, arguyó que, a la luz de lo dispuesto en el estatuto federal de *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA), el TPI carecía de jurisdicción para atender el caso porque no se agotaron los remedios administrativos requeridos.

Luego de varios trámites procesales, la Demandada se opuso a la desestimación. Adujo que no aplicaba la figura de impedimento colateral, pues RJA Engineers, PSC, no era parte en el Primer Caso. Además, planteó que no era necesario agotar los remedios administrativos, pues los procedimientos ante el FDIC habían terminado cuando la Reconvención fue presentada. En fin, sostuvo que no debía desestimarse la Reconvención, pues lo alegado era suficiente para establecer una reclamación viable en esa etapa de los procedimientos.

El 15 de marzo de 2021, el TPI dictó Sentencia Parcial³ y desestimó la Reconvención. Tomó conocimiento judicial de la Sentencia Parcial dictada en el Primer Caso y señaló que era evidente que los Demandados incluyeron las mismas alegaciones en las Reconvenciones presentadas en ambos casos. Por lo que determinó que existía identidad de cosas y causas entre las reclamaciones. Asimismo, concluyó que existía identidad de partes entre ambos casos, pues los únicos accionistas de la corporación Demandada fueron partes en el Primer Caso. A esos fines, el TPI determinó que la Sentencia Parcial emitida en el Primer Caso resolvía lo reclamado en la Reconvención del presente caso.

Por otro lado, el TPI señaló que, de una revisión de las alegaciones contenidas en la Reconvención, resultaba claro que ninguna estaba dirigida a la Demandante, sino a Westernbank. En vista de ello, el TPI determinó que la Demandada estaba obligada a agotar el trámite

³ Notificada el 21 de mayo de 2021.

administrativo establecido en FIRREA, y que no había acreditado haberlo hecho. Al así proceder, indicó lo siguiente:

Permitir que RJA reclame directamente contra ACM las causas de acción incoadas sería permitir que se reclame contra la sucesora en derecho de una facilidad de crédito por actuaciones y/o omisiones de las cuales no participó de manera alguna. Ello trastocaría el proceso establecido por FIRREA y el propósito del estatuto ya que no permitiría que la FDIC dispusiera del mayor número de reclamaciones contra el banco fallido de manera justa y expedita.⁴

Por lo tanto, el TPI concluyó que lo reclamado en la Reconvención de la Demandada caía bajo el inciso (ii) del 12 U.S.C. § 1821(d)(13)(D), por lo que el foro correspondiente para hacer valer su reclamo era la FDIC. El TPI también señaló que el término para acudir ante la FDIC venció el 4 de agosto de 2010, conforme fue informado en las notificaciones publicadas por la FDIC para ese tiempo. En fin, el TPI desestimó la Reconvención bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia y por carecer de jurisdicción sobre la materia.

Posteriormente, la Demandada solicitó reconsideración y la Demandante se opuso. Mediante Resolución del 13 de mayo de 2021⁵, el TPI denegó la reconsideración. Así las cosas, el 17 de junio de 2021, la Apelante acudió ante nos mediante su *Escrito de Apelación* y alegó que el foro primario incurrió en el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI de Ponce al dictar Sentencia Parcial desestimando la Reconvención de la parte apelante por la aplicación incorrecta de la ley federal FIRREA.

Por su parte, la Apelada presentó su *Alegato en Oposición [...]*, donde sostiene que la Apelante no hizo planteamientos jurídicos bien fundamentados. Asimismo, enfatiza que las alegaciones de la Reconvención estaban dirigidas exclusivamente a Westernbank, y no a la Apelada. Por lo que aduce que el foro con jurisdicción es la FDIC, donde se puede presentar una acción contra una institución insolvente bajo sindicatura. Por haber transcurrido el término para ello, la Apelada arguye

⁴ Apéndice del recurso, a la pág. 134.

⁵ Notificada el 18 de mayo de 2021.

que la Apelante renunció a su derecho bajo FIRREA de proceder contra Westernbank.

Por otro lado, alega que aplica la doctrina de cosa juzgada porque en el Primer Caso se dictó Sentencia Parcial desestimando las mismas alegaciones. En dicho caso, el Sr. Jiménez Pérez y la Sra. Vélez Andújar eran los Demandados y únicos accionistas de la corporación que es Apelante en el presente caso, por lo que existe identidad de partes entre ambos casos. Sostienen que la Reconvención presentada en el presente caso es un intento de litigar nuevamente un asunto que advino final y firme, por lo que procede la confirmación del dictamen apelado.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

El Artículo 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, y el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793, disponen lo pertinente a la doctrina de cosa juzgada. La misma tiene como propósito darle finalidad a los litigios, de manera que las cuestiones judiciales tengan fin y que los ciudadanos no tengan que litigar la misma causa. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 279 (2012); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732 (1978).

Para que la defensa de cosa juzgada proceda, tiene que haber una sentencia final y firme previa, en la cual "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Artículo 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcribe*, *supra*, a la pág. 273; *Méndez v. Fundación*, *supra*. El Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, también dispone que:

hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, **o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad** o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente aquellos asuntos que fueron o que pudieron ser adjudicados en el caso previo. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004).

Una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada es el impedimento colateral por sentencia. La misma se da cuando "un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 277⁷; *Méndez v. Fundación*, supra; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999). *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981).

Sin embargo, dicha doctrina no procede "cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdidosa en el litigio anterior". *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 277. Por lo que "no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas". *Íd.*⁸

B

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989*, mejor conocido como FIRREA, 12 USC sec. 1821 *et seq.*, "con el propósito de remediar la inestabilidad de las instituciones depositarias." *Allied Management Group*,

⁶ Énfasis suplido.

⁷ Citando a *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

⁸ Citando a *U.S. International Building Co.*, 345 U.S. 502 (1953); *Tartak v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 862 (1953).

Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 390 (2020). Mediante el referido estatuto, se le otorgó a la FDIC mayores poderes fiscalizadores y la autoridad para actuar como síndico liquidador de instituciones bancarias insolventes. 12 USC sec. 1821(c)(2)(ii). De manera tal que se le confirió a la FDIC la potestad para convertirse en la sucesora de los derechos, obligaciones, créditos, poderes y activos, entre otros, de una institución financiera fallida. 12 USC sec. 1821(d)(2)(A).

“LA FDIC recibe los activos de la institución fallida, se encarga de sus operaciones y resuelve los reclamos que surjan contra esta última.” *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 391. Para iniciar una acción judicial contra una institución insolvente bajo sindicatura de la FDIC, FIRREA requiere que primero se recurra a un procedimiento administrativo mandatorio y jurisdiccional. De lo contrario, los tribunales carecerían de jurisdicción para considerar reclamaciones relacionadas con cualquier acto u omisión de una institución insolvente que haya sido liquidada por la FDIC. 12 USC sec. 1821(d)(13)(D). Ello ha sido reiterado, tanto por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, como por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. *FDIC v. Estrada-Rivera*, 813 F. Supp. 2d 265, 268 (2011)⁹; *Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico*, 712 F.3d 14, 19 (1st Cir. 2013).

Como parte de dicho procedimiento administrativo, el FDIC tiene el deber de publicar una notificación los acreedores de la institución fallida que incluya la fecha límite para presentar una reclamación. En cuanto a ello, FIRREA dispone que la FDIC tiene el deber de:

- (i) promptly publish a notice to the depository institutions creditors to present their claims, together with proof, to the receiver by a date specified in the notice which shall be not less than 90 days after the publication of such notice; and
- (ii) republish such notice approximately 1 month and 2 months, respectively, after the publication under clause (i).

12 USC sec. 1821(d) (3) (B) (i) y (ii).

⁹ Fue posteriormente confirmado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en *FDIC v. Estrada-Rivera*, 722 F.3d 50 (1st Cir. 2013)

Por lo tanto, la jurisdicción está sujeta a que la reclamación se presente dentro del término provisto, o de lo contrario, la parte reclamante renuncia a su derecho. Luego de que se presente tal reclamación, el FDIC tendrá 180 días para determinar si concede o rechaza la reclamación, y notificará su determinación al reclamante. 12 USC sec. 1821(d)(5)(A)(i).

Los foros judiciales federales también han determinado que el requisito de agotar los remedios administrativos ante la FDIC aplica a aquellos bancos que adquieren una institución insolvente. Así pues, la jurisdicción de los tribunales no está sujeta al nombre que aparezca en el epígrafe, sino a la entidad que se alega es responsable de ocasionar el daño. *Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, supra*, a la pág. 19¹⁰. En cuanto a ello, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha señalado lo siguiente: “the plaintiff’s claims against the purchasing bank related to an act or omission of a depository institution for which the FDIC had been appointed receiver, triggering the jurisdictional bar”. *Íd.*, a la pág. 19¹¹.

C

Nuestro ordenamiento procesal civil permite, bajo ciertas circunstancias, la presentación de mociones dispositivas. Es decir, que una de las partes o ambas puedan solicitar que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de la celebración de un juicio plenario.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden presentarse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2)

¹⁰ Citando a *Farnik v. FDIC*, 707 F.3d 717 (7th Cir. 2013).

¹¹ Citando a *Benson v. JPMorgan Chase Bank*, 673 F.3d 1207 (9th Cir. 2012).

falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una solicitud para desestimar presentada a tenor con la Regla 10.2, *supra*, el Tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados que surjan de la demanda, que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente y, que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000).

Todas las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas en conjunto, liberalmente, y de la manera más favorable posible en beneficio de la parte demandante. Al atender una moción dispositiva de este tipo, el Tribunal debe ser sumamente liberal en cuanto a la demanda, y no debe desestimarla, a menos que se desprenda con absoluta certeza de las propias alegaciones que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier supuesto o estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Dorante v. Wangler of P.R.*, 145 DPR 408 (1998).

El Tribunal deberá entonces examinar si, aun considerando la demanda de la forma más favorable y liberal para con el demandante y, adjudica toda duda a su favor, no establece una reclamación válida. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Consejo Titulares vs. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012). Añádase que no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*.

Así pues, al evaluar una solicitud para desestimar a tenor con la precitada Regla, el Tribunal debe examinar si el demandante tiene derecho a la concesión de un remedio y para así hacerlo, debe dar por

ciertas todas las alegaciones de su demanda e interpretarlas a su favor. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989). Entiéndase que las alegaciones han de establecer de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, procederá la desestimación de la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307.

III

La Apelante sostiene que el TPI erró al aplicar incorrectamente FIRREA y desestimar la Reconvención. Entre otras cosas, arguye que la corporación Demandada no fue parte en el Primer Caso, por lo que no cabe hablar sobre la doctrina de impedimento colateral por sentencia. También alega que no era necesario agotar los remedios administrativos ante la FDIC previo a presentar una reclamación judicial porque dicho procedimiento había terminado. Aunque reconoce que las alegaciones se refieren exclusivamente a Westernbank y no a la Apelada, aduce que ésta responde por ser la entidad sucesora de Westernbank.

Como bien señalamos anteriormente, procede la defensa de cosa juzgada cuando existe una sentencia final y firme previa, donde hay identidad entre las causas, cosas, y partes. Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcribe*, *supra*, a la pág. 273; *Méndez v. Fundación*, *supra*. Una revisión de las alegaciones contenidas en la Reconvención del presente caso deja meridianamente claro que las mismas son casi idénticas a aquellas de la Reconvención que el Sr. Jiménez Pérez y la Sra. Vélez Andújar presentaron en el Primer Caso. En apretada síntesis, alegaron que Westernbank los coaccionó y engañó a suscribir el acuerdo de consolidación de préstamos. También alegaron que Westernbank los amenazó con discontinuar el financiamiento, y que su

intención nunca fue que las obligaciones contraídas fueran pagadas con la ejecución y venta de los bienes inmuebles hipotecados.

Todo lo anterior surge, tanto de la Reconvención presentada en el Primer Caso, como en la presentada en el presente caso. Según descrito anteriormente, la Reconvención del Primer Caso fue desestimada por el TPI bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia. Dicho dictamen advino final y firme, cosa que la Apelante no logró rebatir en su recurso. En vista de todo lo anterior, colegimos que el TPI no erró en su proceder al concluir que aplicaba la defensa de cosa juzgada. Correctamente determinó que existía una sentencia final y firme previa, con identidad entre las causas, cosas, y partes.

A pesar de que la Apelante arguye que la doctrina de cosa juzgada no es aplicable porque no existe identidad entre las partes, no le asiste la razón. Aunque la corporación RJA Engineers, PSC, no fue incluida en el primer pleito, entre ésta y la reconveniente en el pleito anterior, existe un vínculo de solidaridad y, por lo tanto, existe identidad de partes. Art. 1204 del Código Civil, *supra*.

Por otro lado, el TPI tampoco erró al determinar que carecía de jurisdicción para atender el caso. Según señalamos anteriormente, FIRREA establece que, previo a la presentación de una acción judicial contra una institución insolvente bajo sindicatura de la FDIC, es necesario recurrir a un procedimiento administrativo como requisito jurisdiccional. Si un reclamante no cumple con lo anterior, renuncia a su derecho de reclamar.

En el presente caso, las alegaciones de la Reconvención presentada se limitan a la institución financiera que originó la deuda, y no a la institución bancaria que heredó sus activos. Por lo tanto, la Apelante tenía la obligación de agotar los remedios administrativos, según dispuesto en FIRREA, 12 USC sec. 1821(d)(13)(D), para posteriormente tener el derecho de presentar la Reconvención. Al incumplir con lo anterior, el TPI correctamente determinó que carecía de jurisdicción para atender sus

reclamos. Resulta insuficiente el argumento de la Apelante de que la Apelada responde por meramente ser la institución sucesora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones